



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERIBERTO VILLAMIZAR ARIZA
DEMANDADA: LUIS ALFREDO CRESPO SILVA Y OTRO
RADICADO: 20001 31 03 003 2014 00224 00.
FECHA: 29 ENE 2021

Ha presentado el apoderado de la parte demandante, solicitudes vistas a folios 113, 116, 127 y 130, en las que solicita se apruebe un avalúo presentado por un auxiliar de la justicia y se proceda a fijar fecha para la realización del remate.

Luego de analizadas las anteriores solicitudes, así como el paginario, considera el Despacho que es importante referirnos a los siguientes puntos:

Sea lo primero manifestar y aclarar que, en este proceso, tal como se manifestó en providencia de fecha 15 de enero de 2020 el embargo y secuestro recayó sobre un título minero, es decir la facultad otorgada a una persona de realizar estudios, trabajos, obras de explotación de minerales etc.

Según lo ha dicho la Agencia Nacional de Minería *“conforme lo establece el código de Minas, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales “in situ” sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.*

en materia minera, es importante resaltar que la concesión minera no otorga derechos reales, es decir el que se tiene sobre una cosa independientemente de la persona, sino un derecho personal o crédito, que solo puede reclamarse de ciertas personas que por un hecho suyo o por disposición de la Ley, han contraído las obligaciones correlativas, pues su derecho se limita a la exploración y explotación del recurso minero, cuya propiedad esta en cabeza del estado; sin embargo, por tratarse de un derecho, entra en su patrimonio, sumándose a la prenda común de la que gozan los acreedores, y puede ser embargado, y en consecuencia puede ser objeto de remate en un proceso judicial. Aunado a lo anterior, el derecho del titular minero puede ser dado en garantía, y en este último caso también puede ser embargado”

En virtud de lo anteriormente expuesto, es claro que, en el asunto en estudio, a petición de la parte demandante y dicho de otra manera se embargó la facultad

otorgada al señor Edelberto Mauricio Ortega Camacho de explotar ciertos minerales dentro del área otorgada.

Ahora lo que llama la atención del Juzgado es que mientras el perito designado, dice que la utilidad total de la concesión minera es de \$3.244.098.665 (folio 91), el secuestre dando cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado, manifiesta que hasta la fecha de presentación del escrito de fecha 31 de enero de 2020 "no ha habido explotación, no existen dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, que hayan sido generados por el bien objeto de embargo", es decir se advierte que hay discrepancia entre los manifestado por uno y otro auxiliar de la justicia.

En virtud, de lo anterior y en aras de dar continuidad al proceso y así mismo evitar futuras nulidades, es que se procede a ordenar a la parte demandante, aporte correctamente el avalúo del título minero embargado, entendiéndose que el embargo del título se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan...¹.

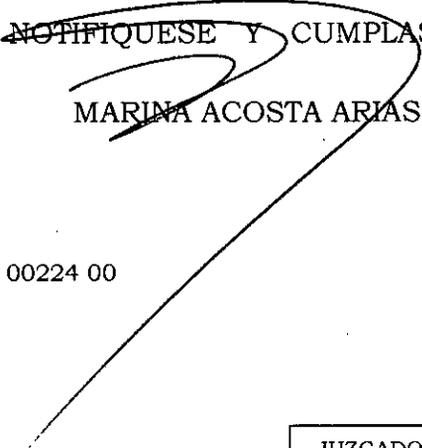
Una vez sea aportado el avalúo, se procederá a darle el trámite correspondiente.

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante, aporte correctamente el avalúo del título minero embargado, entendiéndose que el embargo del título se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan...²

Juez,

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

MARINA ACOSTA ARIAS

EJEC. 20001 31 03 003 2014 00224 00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	
No. 004	Hoy 01 FEB 2021 se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.F.)	
INGRID MARIELLA ANAYA ARIAS	
Secretario	

¹ Artículo 681, inciso 2 numeral 6

² Artículo 681, inciso 2 numeral 6